

**Muresco S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Banco Frances S.A." – CNCOM – SALA D – 05/08/2010**

Buenos Aires, 5 de agosto de 2010.-

1. Apeló la concursada la decisión de fs. 677/684 por cuanto **verificó un crédito en favor del incidentista** (\$ 109.340,83 con rango quirografario) pero omitió ordenar la restitución de los cheques de pago diferido que le cedió con motivo del **contrato de descuento cambiario** que oportunamente celebraron (fs. 688).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 692/694, respaldados por el síndico en fs. 710/711 y resistidos por el acreedor en fs. 696/699.-

2. En atención al limitado marco en que la Sala es llamada a conocer, que se encuentra exclusivamente encaminado a **determinar si corresponde o no admitir la restitución de los títulos de crédito pretendida por la concursada**, júzgase útil recordar que en los contratos como el del sub lite (descuento bancario de cheques de pago diferido; v. solicitud de cesión de cheques copiada en fs. 279) el descontatario transfiere la "propiedad" del crédito al banco descontante; lo cual no significa entregar el crédito al banco para que éste gestione el cobro, es decir una cesión "valor al cobro", sino que el cliente transfiere al banco la propiedad del crédito que tiene contra el tercero deudor del crédito cedido. El banco recibe el crédito con los documentos donde éste está instrumentado (una letra de cambio, un pagaré, un cheque de pago diferido, un warrant, etc.), en propiedad.

De ese modo el banco recibe "en propiedad" el crédito transferido (sea por endoso o por cesión de derechos) y como tal, se convierte en nuevo acreedor del librador o firmante del documento cartular o del crédito cedido, sustituyendo en todos sus derechos al originario acreedor del deudor cedido. Y en este carácter de "propietario" nuevo titular del crédito que le fue transmitido, gestionará su cobro frente al deudor cedido.

La cláusula "de buen fin" con que se efectúa la transferencia no altera esta conclusión; ella sólo pone en evidencia que el crédito se transmite sujeto a la condición de su cobro, pero que si éste no tiene lugar, **el cliente descontatario responderá subsidiariamente y deberá pagar al banco el crédito que éste le anticipa** (Carlos G. Villegas, Contratos mercantiles y bancarios, Buenos Aires, 2005, T. II, págs. 344/345, cap. 4, ap. 4.1).

¿Y cómo juega ello en el marco del presente concurso preventivo, donde el banco-descontante ya verificó el crédito proveniente de los títulos cedidos, que resultaron de frustrado cobro ante sus libradores?. ¿Debe o no debe restituirlos a la concursada?

La doctrina autoral se pronunció por la negativa (Mauricio Boretto, Concurso, fideicomiso de garantía, cesión de créditos en garantía y descuento bancario, Buenos Aires, 2005, págs. 166/168).-

Para ello sostuvo que el concursado no puede solicitar el recupero de los documentos descontados con la entidad financiera -con anterioridad al pedido de concurso- con invocación de la LCQ 16 y la presunta violación de la par condicio creditorum (argumentos que lucen contenidos en el memorial de fs. 692/694), pues -conforme ya se dijo- se ha producido una

**transferencia de la propiedad del crédito**, con lo cual el derecho cedido queda marginado del proceso prevencional del cliente descontado. Además, el contrato bancario a través del cual la concursada hizo entrega de los documentos de tercero es de fecha anterior a la presentación en concurso preventivo, por lo cual el juzgador carece de facultades de revisión de dicho acto jurídico (arg. LCQ 118 y 119).

No obstante, como el endosatario (banco descontante), en virtud del endoso, no deja de ser acreedor del concursado (en su calidad de tomador/endosante y, por lo tanto, garante del pago: art. 16 de la ley 24.452 y arts. 16 y 103 del decr.ley 5965/63), aún tiene la facultad de verificar su acreencia en el proceso prevencional como quirografaria y **bajo condición suspensiva** toda vez que el ejercicio de los derechos del acreedor concurrente en el proceso concursal está condicionado a la desaparición de la circunstancia determinante de la condicionalidad, esto es, que el tercero librador del documento descontado no lo pague. En este caso (no pago), se consolidará definitivamente la titularidad de la acreencia cambiaria contra el cliente endosante descontado.

De todos modos si se insinúa el crédito por el acreedor endosatario (banco descontante) en el concurso del cliente descontado, este último puede **emplazarlo a que informe el resultado de la gestión de cobranza respecto del librador** de los cheques de tercero descontados, toda vez que -pese a no haber una disposición legal que lo respalde como ocurre con la prenda de documentos conforme com 587- tiene un claro interés jurídico, cual es, procurar que, para el hipotético caso de que el acreedor no haya gestionado con éxito el cobro extrajudicial de las cambiales, manifieste su voluntad en forma expresa acerca de si ejecutará judicialmente los títulos en cuestión contra el obligado principal; ello así para evitar que, si decide no hacerlo, los retenga inútilmente en su poder perjudicando el derecho que le asiste al concursado (cliente tomador/endosante descontado) para utilizar la vía ejecutiva contra el propio librador en su carácter de obligado cambiario garante del pago del documento (art. 40 de la ley 24.452 y 51 del decr.ley 5965/63).

Y si el banco acreedor insinuó su acreencia en el concurso del cliente deudor -como sucedió en el caso-, generando así la expectativa de cobro respecto del librador como del endosante (cliente descontado concursado), para el supuesto en que cobre el documento al primero deberá denunciarlo en el concurso con el fin de evitar confusiones respecto del resto de los acreedores del cesante en sus pagos, quienes, con legítimo interés, tienen derecho a conocer con la mayor certeza el estado patrimonial de su deudor pues de ello depende, en definitiva, el cobro de su acreencia; ello es una aplicación del control multidireccional propio de la concursalidad.-

Para el supuesto en que el creditor omita la comunicación del cobro del documento extrajudicialmente, podrá el cesante en sus pagos emplazarlo -en el sentido explicado- a que emita un informe sobre la gestión de cobranza en el expediente judicial del proceso prevencional.-

De lo anterior se concluye que la propiedad de los cheques de pago diferido que fueron oportunamente cedidos por la concursada, integra actualmente el patrimonio del banco incidentista, por lo que la restitución pretendida es inadmisibile.

De todos modos, y siguiendo el desarrollo efectuado precedentemente, corresponderá asignar carácter eventual al crédito ya reconocido en favor del demandante (\$ 109.340,83), que estará

sujeto al resultado del informe sobre la gestión de cobro de los valores verificados que aquél deberá presentar ante el tribunal a quo, dentro del plazo, bajo el apercibimiento y conforme la modalidad que el señor juez de grado determine.

Así cabrá resolver.

Las costas de alzada se distribuyen por su orden en atención a las particularidades del caso.-

3. Por ello se RESUELVE:

Rechazar, en lo sustancial, el recurso de fs. 688.-

Asignar carácter eventual al crédito reconocido en favor del incidentista, sujeto al resultado del informe que deberá rendir en los términos supra expuestos.-

Distribuir por su orden las costas de alzada.-

4. En atención a la naturaleza, importancia y extensión de las labores realizadas en autos, con base en el monto económico finalmente verificado, elévanse los honorarios regulados ... Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. Es copia fiel de fs. 720/721.-

Fdo.: Juan José Dieuzeide - Pablo D. Heredia - Gerardo G. Vassallo  
Fernando M. Pennacca, Secretario de Cámara